



República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente

ACOGES RECURSO DE REPOSICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INDICA.

RANCAGUA, miércoles, 10 de junio de 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 03076/2026

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en el Decreto Supremo N° 1, de 2021, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; en la Resolución Exenta N° 2.225, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que deja sin efecto las resoluciones que indica, y aprueba "Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de programas de Compensación de Emisiones Nacional"; en la Resolución N° 11, del 3 de abril de 2020, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que Califica Ambientalmente el Proyecto "Extracción de áridos km -6,0 al -7,0 río Cachapoal"; en la Resolución Exenta N° 4.016, de 2025, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que rechaza programa de compensación de emisiones de MP10 del proyecto "Extracción de áridos km -6,0 al -7,0 río Cachapoal", Áridos Guerrico RCA N° 11/2020; en el Decreto Supremo N° 4, de 2010, que Delega facultades que indica en el Subsecretario del Medio Ambiente y en los demás funcionarios que señala; en el Decreto Exento N° 29, de 24 de marzo de 2026, que nombra Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, ambos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 27 de junio de 2025, Áridos Guerrico Chile Limitada ("**Áridos Guerrico**" o "**recurrente**"), interpuso ante esta Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("**SEREMI**") un recurso de reposición, y subsidiariamente, un recurso jerárquico, en contra de la Resolución Exenta N° 4.016, de 17 de junio de 2025, de esta SEREMI, que rechazó el Programa de Compensación de Emisiones ("**PCE**") presentado por el recurrente con fecha 3 de febrero de 2025.

2.- Que, Áridos Guerrico es titular del proyecto denominado "Extracción de Áridos Km -6,0 al -7,0 Río Cachapoal" ("**Proyecto**"), calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 11, del 03 de abril de 2020 ("**RCA N° 11/2020**").

3.- Que, en virtud de lo dispuesto en la RCA N° 11/2020, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece el Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región de O'Higgins ("**D.S. N° 15/2013**"), le corresponde a Áridos Guerrico la presentación de un PCE, toda vez que las emisiones generadas durante la etapa de operación del Proyecto superan el límite establecido en el D.S. N° 15/2013, lo cual da lugar a la obligación de compensar emisiones mediante la presentación y ejecución de un PCE.

4.- Que, mediante Carta sin número de fecha 3 de febrero de 2025, Áridos Guerrico presentó ante esta SEREMI el PCE del Proyecto.

5.- Que, el PCE presentado fue objeto de observaciones por parte de la SEREMI, las cuales fueron remitidas a Áridos Guerrico mediante Carta N° 2.364, de 20 de febrero de 2025 ("**Carta N° 2.364/2025**").

6.- Que, mediante Carta sin número de fecha 11 de marzo de 2025, Áridos Guerrico efectuó un segundo ingreso del PCE, el cual fue nuevamente objeto de observaciones por parte de la SEREMI, las que fueron remitidas al recurrente mediante Carta N° 898, de 24 de abril de 2025 ("**Carta N° 898/2025**").

7.- Que, mediante Carta sin número de fecha 16 de mayo de 2025, Áridos Guerrico realizó la tercera presentación del PCE.

8.- Que, mediante Resolución Exenta N° 4.016, de 17 de junio de 2025, de esta SEREMI ("**R.E. N° 4.016/2025**"), el PCE fue rechazado, toda vez que propone compensar la fracción correspondiente a combustión con una actividad sin combustión, consistente en la mantención de áreas verdes y masas de vegetación, lo cual no se encontraría permitido por el Decreto Supremo N° 1, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ("**D.S. N° 1/2021**"), ni por el "Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones Nacional", del Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior, en coherencia con lo indicado en el Informe de Recomendación Técnica "EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS KM -6,0 AL -7,0 RÍO CACHAPOAL" ÁRIDOS GUERRICO RCA N° 11/2020, elaborado por la SEREMI.

9.- Que, mediante el recurso de reposición presentado, Áridos Guerrico solicita que la R.E. N° 4.016/2025 sea dejada sin efecto, o que, en su defecto, se evalúe nuevamente la aprobación del PCE, en atención a las siguientes consideraciones:

- i) La R.E. N° 4.016/2025 no es congruente con el principio de legalidad, al ordenar el cumplimiento de obligaciones contenidas en un cuerpo normativo emanado con posterioridad a la aprobación del plan de descontaminación dictado de acuerdo con el D.S. N° 15/2013, así como tampoco procede la obligatoriedad del criterio solicitado en virtud de la aplicación del "Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones Nacional";
- ii) La R.E. N° 4.016/2025 carece de motivación, puesto que no es congruente con lo solicitado durante el desarrollo del procedimiento; y,
- iii) Los criterios solicitados por la autoridad suponen la ejecución de medidas de compensación que resultan desproporcionadas, en atención a los parámetros de inversión e impacto ambiental que supone el Proyecto, presentando el PCE la mejor y más eficaz vía de compensación de emisiones.

10.- Que, habiendo sido notificado por correo electrónico de fecha 19 de junio de 2025, de la R.E. N° 4.016/2025, con fecha 27 de junio de 2025, Áridos Guerrico ingresó ante esta SEREMI, a través de su Oficina de Partes, recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, impugnando la citada resolución.

11.- Que, el plazo para la interposición del recurso de reposición previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 –que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**Ley N° 19.880**")– comenzó a correr con fecha 19 de junio de 2025, día en que el recurrente fue notificado de la Resolución Exenta N° 4.016/2025, venciendo el día 27 de junio del mismo año, considerando

que el día 20 de junio correspondió a un día feriado. En consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

12.- Que, el recurrente sostiene que el D.S. N° 15/2013 no establecía exigencias relativas a la fracción y forma de compensación entre fuentes emisoras, constituyendo, por tanto, una exigencia discrecional de la SEREMI, que se fundaría en lo dispuesto en el D.S. N° 1/2021 y en el “Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones Nacional”. Asimismo, sostiene que el PCE presentado dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N° 15/2013, y que lo establecido en el mencionado instructivo no constituye una obligación jurídicamente vinculante para la aprobación del PCE.

13.- Que, al respecto, en primer lugar, cabe referirse a la normativa aplicable al PCE presentado por Áridos Guerrico con fecha 3 de febrero de 2025 ante esta SEREMI.

14.- Que, el D.S. N° 15/2013 entró en vigencia con fecha 05 de agosto de 2013, y en su artículo 33 establece, que *“Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, todos aquellos proyectos o actividades nuevas y la modificación de aquellos existentes que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Aquellos proyectos o actividades nuevas y sus modificaciones, en cualquiera de sus etapas, que tengan asociadas una emisión total anual que implique un aumento sobre la situación base, superior a los valores que se presentan en la siguiente tabla, deberán compensar sus emisiones en un 120%”*.

15.- Que, por su parte, D.S. N° 1/2021 entró en vigencia el día 29 de marzo de 2023, y dispone en su artículo 42, inciso final, que *“los proyectos o actividades que hayan ingresado al SEIA antes de la entrada en vigencia del presente decreto, continuarán rigiéndose por las reglas de compensación establecidas en el DS N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente”* (subrayado agregado).

16.- Que, el Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 15 de abril de 2019, y su resolución de calificación ambiental favorable fue dictada con fecha 3 de abril de 2020.

17.- Que, la Resolución de Calificación Ambiental de un proyecto consolida la situación jurídica del mismo, dando lugar a derechos y obligaciones que se dependen del marco jurídico ambiental aplicable a la época de su dictación.

18.- Que, a la época de dictación de la RCA N°11/2020 no se había dictado aun el D.S. N° 1/2021. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en ella, el Proyecto se encuentra obligado a la presentación de un PCE en cumplimiento de lo establecido en el D.S. N° 15/2013, que se encontraba vigente a la época de su calificación ambiental favorable, y le resultan aplicables las reglas de compensación dispuestas en el mencionado decreto.

19.- Que, respecto de la legalidad de la R.E. N° 4.016/2025, cabe señalar que, en su considerando 6.2, se señala como causal de rechazo del PCE presentado por el recurrente, lo siguiente: *“En atención a lo anterior, el titular presentó una tabla con las emisiones en forma diferenciada para la fracción por combustión y resuspensión. Se indica en el PCE que para cumplir con el objetivo de compensar las emisiones de MP10 del proyecto, se utilizará como base lo propuesto en la “Guía para Desarrollar Programas de Compensación de Emisiones (PCE) por MP10, en áreas verdes y masas de vegetación, en la Región Metropolitana de Santiago”. Específicamente, se aplicará la “Metodología para la Compensación de Emisiones en Mantención de Áreas Verdes y/o Masas de Vegetación”. Por lo anterior, se propone la medida señalada para la compensación, tanto para la fracción de MP10 de resuspensión, como para la fracción de MP10 de combustión. La medida propuesta no cumple por tanto con los criterios señalados en el D.S.1/2021 Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (que actualiza el D.S.15/2013) y en el “Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones Nacional” del Ministerio del Medio Ambiente. En este Programa de Compensación de Emisiones, se propone compensar la fracción correspondiente a combustión con una actividad sin combustión, lo que no está permitido de acuerdo a los instrumentos señalados que indican expresamente: “b)*

Compensación entre una fuente con combustión, que cede emisiones a una fuente o actividad sin combustión, pero no viceversa” (subrayado agregado).

20.- Que, tal como se observa, la R.E. N° 4.016/2025 rechaza el PCE de Áridos Guerrico en atención a que la medida de compensación propuesta supone compensar la fracción de combustión con una actividad sin combustión, lo cual, estaría prohibido.

21.- Que, el fundamento normativo de lo anterior se encontraría en lo dispuesto en el D.S. N° 1/2021 y en el “Instructivo para la tramitación de solicitudes de aprobación y de modificación de Programas de Compensación de Emisiones”, aprobado mediante R.E. N° 3.762, de 20 de agosto de 2024, y posteriormente dejado sin efecto y reemplazado por un nuevo instructivo mediante R.E. N° 2.225, de 15 de abril de 2025 (“**Instructivo 2025**”), ambas del Ministerio del Medio Ambiente.

22.- Que, según lo ya expuesto, la normativa aplicable al PCE presentado por Áridos Guerrico corresponde al D.S. N° 15/2013, y no al D.S. N°1/2021, por tanto, no procede justificar el rechazo del PCE en el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en una normativa que no resulta aplicable.

23.- Que, en cuanto al incumplimiento del Instructivo 2025, cabe aclarar que los instructivos constituyen normas de administración, por medio de las cuales se señalan conductas para aplicar las leyes y reglamentos, pero no son decisiones que establezcan derechos u obligaciones para los administrados, ni pueden los servicios invocarlas para fijar normas generales y obligatorias propias de la función legislativa y potestad reglamentaria, por lo que ellas no pueden afectar lo que, sobre determinados aspectos, se prescribe en alguna disposición legal o reglamentaria (Dictamen N° 43.206, de 2017, de Contraloría General de la República). Por tanto, no es posible esgrimir el incumplimiento de este tipo de instrumento para el rechazo de un PCE.

24.- Que, el Instructivo 2025, actualmente vigente, establece lo siguiente: *“En caso de presentarse inconsistencias entre lo dispuesto en el presente instructivo, y lo establecido en: (i) el Plan de Prevención y/o Descontaminación respectivo; (ii) el Decreto que declare la zona saturada o latente, según establece el artículo 46 de la Ley N° 21.562; o, (iii) la resolución que establezca medidas provisionales de conformidad a lo indicado en el artículo 43 bis de la Ley N° 19.300; por principio de especialidad y jerarquía, deberá atenderse a lo dispuesto en los instrumentos recién indicados”* (subrayado agregado).

25.- Que, a mayor abundamiento, de la revisión de las reglas de compensación establecidas en el D.S. N° 15/2013, y en específico, respecto de las características de las medidas de compensación establecidas en el artículo 33, literal d), no se observan obligaciones que directa o indirectamente impliquen distinguir entre fracción de resuspensión y combustión, ni obligaciones consistentes en proponer medidas de compensación adecuadas según el tipo de fracción.

26.- Que, el deber de motivación de los actos administrativos constituye un elemento de la esencia de éstos, de tal manera que, su omisión o insuficiente fundamentación acarrea la invalidez del acto¹. En tal sentido, la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, suele ser definida como el “motivo” formalmente expresado o, más simplemente, la expresión formal de los antecedentes de hecho y de Derecho que sirven de fundamento a dicho acto².

27.- Que, por su parte, el deber de fundamentar las decisiones formales que rigen los órganos de la Administración del Estado, consagrado por la Ley N° 19.880, es de observancia obligatoria en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política de la República y en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

¹ CORDERO, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo, Editorial Legal Publishing Chile, 2ed., 2015, p.90.

² JARA SCHNETTLER, Jaime. Apuntes sobre Acto y Procedimiento Administrativo en la Ley N° 19.880. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2012, p. 41.

28.- Que, en atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos para dar lugar al rechazo del PCE presentado por Áridos Guerrico carecen de sustento normativo, y, por lo tanto, de debida fundamentación y motivación.

29.- Que, por lo tanto, es dable sostener que la decisión contenida en la R.E. N° 4.016/2025 carece de la debida motivación, toda vez que los fundamentos tenidos a la vista para el rechazo del PCE presentado obedecen a exigencias propias del D.S. N° 1/2021 que no le resultan exigibles.

30.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, se ha elaborado un nuevo Informe Técnico de Revisión del PCE de fecha 13 de mayo de 2026, el cual analiza el cumplimiento del PCE presentado por Áridos Guerrico con fecha 16 de mayo de 2025 a la luz de los requisitos del D.S. N° 15/2013. Dicho informe concluye que el PCE cumple con todas las exigencias establecidas en el artículo 33 del mencionado decreto, según se detalla a continuación:

- i) En cuanto al deber de compensar el 120% de las emisiones anuales de MP10 (artículo 33, literal a), del D.S. N° 15/2013), el PCE presenta la estimación de emisiones del Proyecto en sus etapas de construcción, operación y cierre, determinando que la obligación de compensación asciende a 9,38 ton/año de MP10, cifra concordante con los valores establecidos en la RCA N° 11/2020 y en el D.S. N° 15/2013.
- ii) En cuanto a las medidas de compensación y su cronograma (artículo 33, literal c), numeral i), del D.S. N° 15/2013), el PCE propone como medida de compensación la reforestación de masas de vegetación en el Santuario de la Naturaleza Cerro Poqui, comuna de Coltauco, acompañada de un cronograma de ejecución que grafica el período en que dicha medida se hará efectiva.
- iii) En cuanto a la base de cálculo de la reducción de emisiones (artículo 33, literal c), numeral ii), del D.S. N° 15/2013), el PCE presenta en forma detallada la base de cálculo de la reducción de emisiones asociada a la medida de compensación, incluyendo las emisiones diferenciadas por fracción de combustión y resuspensión, y considerando una única medida de compensación para la reducción de ambas fracciones. En atención al marco normativo aplicable, esto es, el D.S. N° 15/2013, dicho instrumento no establece la obligación de distinguir entre fracciones ni de proponer medidas específicas para cada una, por lo que el PCE cumple con este requisito.
- iv) En cuanto al programa de seguimiento con mecanismos de verificación (artículo 33, literal c), numeral iii), del D.S. N° 15/2013), el PCE presenta un plan de seguimiento que incluye medidas de restauración y rehabilitación ecológica, medidas de protección, control y vigilancia, medidas de educación ambiental, una planificación y cronograma de seguimiento, y la forma y oportunidad de entrega de informes, con medios de verificación e indicadores de cumplimiento.
- v) En cuanto a las características de las medidas de compensación (artículo 33, literal d), del D.S. N° 15/2013), el informe técnico concluye que la medida propuesta cumple con los cuatro criterios exigidos: es efectiva, por cuanto permite cuantificar la reducción de emisiones de MP10 mediante la tabla de emisiones diferenciadas por fracción; es equivalente, en términos de emisiones de MP10, en atención al marco normativo aplicable; es adicional, al no responder a otras obligaciones legales ni a acciones que serán llevadas a efecto por la autoridad o por particulares, no obstante ejecutarse en el Santuario de la Naturaleza Cerro Poqui en un área distinta a la de otro PCE ya aprobado en el mismo lugar; y finalmente, es permanente, toda vez que la rebaja de emisiones se mantiene durante todo el período en que el Proyecto está obligado a compensar.

31.- Que, atendidas estas consideraciones, corresponde acoger el recurso de reposición interpuesto por Áridos Guerrico Chile Limitada en contra de la R.E. N° 4.016/2025 de esta SEREMI. En consecuencia, atendido que el motivo del rechazo del PCE contenido en la R.E. N° 4.016/2025 no resulta procedente, corresponde aprobar el PCE presentado por Áridos Guerrico con fecha 16 de mayo de 2025.

RESUELVO:

1° ACÓJASE el recurso de reposición presentado por Áridos Guerrico Chile Limitada, con fecha 27 de junio de 2025, en contra de la Resolución Exenta

N° 4.016, de 2025, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que rechaza el Programa de Compensación de Emisiones De MP10 del proyecto "Extracción De Áridos Km -6,0 Al -7,0 Río Cachapoal".

2° NO HA LUGAR el recurso jerárquico en subsidio, por haber quedado sin objeto en virtud de lo dispuesto en el resuelvo primero de la presente resolución.

3° DÉJESE SIN EFECTO la referida Resolución Exenta N° 4.016, de 2025, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

4° APRUÉBASE el Programa de Compensación de Emisiones presentado con fecha 16 de mayo de 2025 por Áridos Guerrico Chile Limitada, de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Recomendación Técnica, de fecha 13 de mayo de 2026, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

5° NOTIFÍQUESE la presente resolución a Áridos Guerrico Chile Limitada, al correo electrónico dispuesto para tales efectos por el recurrente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JOSÉ PABLO LAGOS LARENAS
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

